

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACION)

2010 – 2014

EL RONQUILLO

TITULO I.- ORDENANZA FISCAL. TASAS DE VERTIDO Y DEPURACION.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133,2 y 142 de la Constitución y por Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de El Ronquillo aprueba las tasas de vertido y depuración que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Presentando directamente el Ayuntamiento de El Ronquillo los servicios de alcantarillado y depuración de vertidos mediante la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA), la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Todas las actuaciones que se realicen, tanto en la Instalación Pública de Saneamiento, como en las acometidas de vertido, deberán cumplir las prescripciones recogidas en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA que se desarrollan por normas complementarias a esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las Tasas la presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el termino municipal y solidariamente los del terreno en que se encuentre ubicado el pozo del que emana agua, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidad de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
2. En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMASESA, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con EMASESA en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio.
3. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los receptivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.
3. Como obligación con carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º. Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.

1. La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro

determinable por el uso, en función de la contaminación vertida y de la entidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2. Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómico que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.
3. Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le girarán las siguientes tarifas (Tabla 1):

SANEAMIENTO DOMESTICO	€/VIVIENDA/MES				
	2010	2011	2012	2013	2014
a) A todo suministro de agua y/o saneamiento domestico con contador, se le girarán en concepto de cuota fija de VERTIDO:	0,544	0,560	0,577	0,594	0,612
b) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico sin contador instalado, se le girarán en concepto de cuota fija VERTIDO:	0,544	0,560	0,577	0,594	0,612
a) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico con contador, se le girarán en concepto de cuota fija de DEPURACIÓN:	0,544	0,560	0,577	0,594	0,612
b) A todo suministro de agua y/o saneamiento sin contador instalado, se le girarán en concepto de cuota fija de DEPURACIÓN:	0,544	0,560	0,577	0,594	0,612

VERTIDO NO DOMESTICO	€/VIVIENDA/MES				
	2010	2011	2012	2013	2014
CALIBRE DEL CONTADOR (en mm.)					
Hasta 15 y suministros sin contador	0,659	0,679	0,699	0,720	0,742
20	0,659	0,679	0,699	0,720	0,742
25	2,529	2,605	2,683	2,763	2,846
30	2,549	2,605	2,683	2,763	2,846
40	2,648	2,727	2,809	2,893	2,980
50	3,275	3,373	3,474	3,578	3,685
65	4,059	4,181	4,306	4,435	4,568
80	8,217	8,464	8,718	8,980	9,249
100	10,081	10,383	10,694	11,015	11,345
125	13,156	13,551	13,958	14,377	14,808
150	17,928	18,466	19,020	19,591	20,179
200	23,717	24,429	25,162	25,917	26,695
250	38,484	36,639	40,828	42,053	43,315
300	57,812	59,546	61,332	63,172	65,067
400	80,436	82,849	85,334	87,894	90,531
500 y mas de 500	103,824	106,939	110,147	113,451	116,85

DEPURACION NO DOMESTICO	€/VIVIENDA/MES				
CALIBRE DEL CONTADOR (en mm.)	2010	2011	2012	2013	2014
Hasta 15 y suministros sin contador	0,659	0,679	0,699	0,720	0,742
20	0,659	0,679	0,699	0,720	0,742
25	2,529	2,605	2,683	2,763	2,846
30	2,549	2,605	2,683	2,763	2,846
40	2,648	2,727	2,809	2,893	2,980
50	3,275	3,373	3,474	3,578	3,685
65	4,059	4,181	4,306	4,435	4,568
80	8,217	8,464	8,718	8,980	9,249
100	10,081	10,383	10,694	11,015	11,345
125	13,156	13,551	13,958	14,377	14,808
150	17,928	18,466	19,020	19,591	20,179
200	23,717	24,429	25,162	25,917	26,695
250	38,484	36,639	40,828	42,053	43,315
300	57,812	59,546	61,332	63,172	65,067
400	80,436	82,849	85,334	87,894	90,531
500 y mas de 500	103,824	106,939	110,147	113,451	116,85

Tabla 1

Si un mismo contrato de agua y/o saneamiento dispone de más de una instalación, se aplicaran las cuotas fijas correspondientes a cada una de ellas.

Cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o mas acometidas, el importe de la cuota fija será la mayor entre la correspondiente a cada una de las instalaciones, o a cada acometida,

4.- Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente formula: $[(Tv+(Td \times K)] \times Q$ siendo:

- Tv: tasa de vertido
- Td: tasa de depuración
- K: coeficiente de contaminación vertido establecido en el apartado 5 de este articulo.
- Q: cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m³, con independencia del caudal vertido.

TASA DE VERTIDO DE USO DOMESTICO	€/m³				
	2010	2011	2012	2013	2014
<u>Bloque 1</u> : se facturara todo el consumo que no supere los 11 m ³ /vvda/mes	0,048	0,085	0,112	0,176	0,253
<u>Bloque 2</u> : se facturaran los consumos superiores a 11 y hasta 14 m ³ /vvda/mes	0,159	0,203	0,241	0,331	0,405
<u>Bloque 3</u> : se facturara todo el consumo que no supere los 14 m ³ /vvda/mes	0,166	0,237	0,306	0,504	0,73

TASA DE DEPURACION USO DOMESTICO	€/m ³				
	2010	2011	2012	2013	2014
Bloque 1: se facturara todo el consumo que no supere los 11 m ³ /vvda/mes	0,055	0,097	0,127	0,200	0,287
Bloque 2 : se facturaran los consumos superiores a 11 y hasta 14 m ³ /vvda/mes	0,181	0,23	0,274	0,376	0,46
Bloque 3: se facturara todo el consumo que no supere los 14 m ³ /vvda/mes	0,188	0,269	0,346	0,570	0,826

Tabla 2

USO NO DOMESTICO	€/m ³				
	2010	2011	2012	2013	2014
Consumos industriales y comerciales					
Todos los consumos no domésticos por el concepto de VERTIDO facturaran en su totalidad a	0,050	0,089	0,117	0,183	0,263
Todos los consumos no domestico por DEPURACION facturaran en su totalidad a	0,057	0,101	0,132	0,208	0,298

Tabla 3

y se aplicaran en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre si

4.1.- En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con EMASESA, la base de percepción la construirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicaran las tasas correspondientes.

4.2.- En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMASESA, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a EMASESA el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMASESA, o si hubiera procedido al alta de oficio, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

- Quando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuara dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.
- Quando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforara el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicara la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m³ /m²/año.
- Quando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración u otros, en los que se produzcan perdidas de agua, se aforara por Emasesa el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo un

coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente, En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído. Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, al os m³ y al coeficiente k que corresponda, resultante se les aplicaran las tasas correspondientes.

- d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de EMASESA se requiera la instalación de contador, se aforara de acuerdo con la siguiente tabla (Tabla 4), en función del volumen del vaso de la piscina (xm³), de la superficie de baldeo (Y m²) y del caudal instalado (z 17s) de los puntos de consumo, y su n^o (n).

	Piscina	Baldeo	Puntos de consumo
Unifamiliar	2,8 X	0,5 Y	27,0 Z(n-1) ^{1/2}
Colectiva-comunidades	6,2 X	1,0 Y	67,5 Z(n-1) ^{1/2}
Cubles-Polideportivos	19,0 X	1,2 Y	270,0 A(n-1) ^{1/2}

4.2.1.- En los vertidos de agua procedentes de agotamientos de la capa freática, la base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMASESA, o si se hubiera procedido al alta de oficio. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red no hayan tenido uso intermedio (baldeo, refrigeración, etc.), se aplicara el coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m³ resultantes y el coeficiente K que corresponda, se aplicaran las correspondientes tasas.

4.2.2.- Mediante Resolución de la Agencia Andaluza del Agua de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía se ha autorizado el 6 de marzo de 2008 la implantación de un canon de mejora de aplicación en las entidades abastecedoras integrantes del Consorcio Provincial de Aguas de Sevilla. Dicha Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía numero 86 de 30 de Abril de 2008, estableciendo un importe unitario para 2009 de 0,10 € por m³ para cualquier uso.

4.3.- Mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía num. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Publicas y Transportes autorizo la modificación del canon de mejora aprobado por Orden de esa misma Consejería de fecha 17 de febrero de 1.998 sobre la tarifa vigente de depuración.

El plazo de aplicación de dicho canon se mejora finalizara el día 31 de diciembre del año 2016. El importe del citado canon durante el año 2008 es de 0,084 euros/m³.

5.- El valor del coeficiente K será:

- 5.1.- Para los vertidos Domésticos y los No domésticos calificados como Permitidos: K=1
 5.2.- A los vertidos no domésticos, en base a su calificación según el Art. 23 se les aplicara el coeficiente K de mayor valor que resulte de aplicar lo establecido a continuación:

5.2.1 Para vertidos contaminantes:

- Caso de superar el limite un solo parámetro:
 - Si se supera el limite en mas de un 25% K=1,5
 - Si se supera el limite en mas de un 50% K=2

- Si se supera el limite en mas de un 100% K=3,5
- Si se supera el limite en mas de un 200% K=4
- si se supera el limite en mas de un 300% K=4,5

- Caso de superar el limite en dos o mas parámetros:
 - Si cualquiera de ellos supera el limite en mas de un 15% K=1,75
 - Si cualquiera de ellos supera el limite en mas de un 30% K=2,75
 - Si cualquiera de ellos supera el limite en mas de un 60% K=4,5
 - Si cualquiera de ellos supera el limite en mas de un 120% K=5
 - Si cualquiera de ellos supera el limite en mas de un 240% K=5,5

- Caso de PH y Temperatura:
 - Temperatura entre 40.1º y 45.0º K=2,5
 - Temperatura entre 45.1º y 50,0º K=3
 - PH entre 5,0 y 5,9 o 9,1 y 10,0 K=3
 - Temperatura entre 50.1º y 55.0º K=4
 - Temperatura entre 55.1º y 60.0º K=5
 - PH entre 4,0 y 4,9 o 10,1 y 11,0 K=5

5.2.2 Para vertidos Muy Contaminantes: K=12

5.2.3 Los excesos en caudales punta verán incrementado el coeficiente K aplicado según la siguiente relación:

- La primera vez: K aplicado mas 0.5 Ud.
- La segunda vez: K aplicado mas 1.0 Ud.
- La tercera vez y sucesivas: K aplicado mas 1.5 Ud.

6.- Cuando mas de un suministro viertan a la I.P.S a través de una misma acometida de vertido, el coeficiente K por contaminación vertida que pueda resultar como consecuencia de la actividad de control de vertidos de EMASESA en la arqueta o pozo de salida de dicha acometida, será de aplicación en la determinación de la cuota variable en el conjunto de todos ellos.

7.- Para aquellos casos en que se produzca la prestación de los servicios de bombeo y utilización de redes de vertido y los de depuración de aguas residuales a municipios no incorporados a la globalidad de la gestión del ciclo integral del agua presentada por EMASESA, se devengarán las tasas correspondientes.

8.- Cuando las acometidas sean ejecutadas por EMASESA, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, a la conexión a la red y en su caso a la contracción del pozo de registro, EMASESA elaborara un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento como resultado de la subasta o concurso publico de EMASESA realice para adjudicar la ejecución de las acometidas domiciliarias de alcantarillado. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto. En caso de ampliación de la acometida por el mismo usuario, EMASESA cobrara el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario, EMASESA no podrá cobrar una nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y/o reparación de l acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

9.- En concepto de inspección de arqueta sinfónica, de toma de muestras, separada de grasas y decantadora de áridos, realizadas a petición del usuarios, y que de cómo resultado arqueta no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se girara al mismo de una cuota de 36,00 euros.

A los precios y tarifas recogidos en este artículo se les aplicara el correspondiente Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

6.1.- Incentivo al cumplimiento de pagos. Aquellas facturas abonadas dentro del plazo a que se refiere el artículo siguiente, devengaran a su favor la cantidad de 0.0105 € por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 € al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensara en la siguiente factura. Este incentivo se aplicara para los consumos realizados a partir de 1 de enero de 2010.

6.2.- Así mismo las facturas pagadas mediante domiciliación bancaria, devengaran a su favor la cantidad de 0.0105 € por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 € al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensara en la siguiente factura. Este incentivo se aplicara para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2010.

6.3.- BONIFICACION PARA CONSUMOS DOMESTICOS HASTA 10 m³/VDA/MES: Los consumos realizados hasta 10 m³ tendrán una bonificación en la cuota fija, resultado de la aplicación de la formula: $0,5 + (10 - m^3/vda/mes) * \text{chef bonif}$, siempre y cuando el total de la factura resultante supere el importe mínimo a factura resultante supere el importe mínimo a facturar pro vivienda y mes establecido:

	2010	2011	2012	2013	2014
COEFICIENTE BONIFICACION CF:	0,35	0,37	0,38	0,30	0,25
MINIMO €/VDA/MES VERTIDO	0,544	0,56	0,577	0,594	0,612
MINIMO €/VDAMES DEPURACION	0,544	0,56	0,577	0,594	0,612

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procederán a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

3.- La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a EMASESA las altas y bajas de los sujetos pasivos de las tasas, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación del mismo y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.- Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por EMASESA liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un solo recibo las cuotas por el suministro,

el vertido y la depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras precedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.
En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente de EMASESA, la cuota se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

3.- Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán dentro del plazo de quince días naturales desde su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria autorizada al efecto por EMASESA. Igualmente aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros.

4.- En el supuesto de ejecución de la acometida por EMASESA, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y EMASESA, en el momento de contratar practicará la liquidación que proceda, que será ingresada con carácter inmediato en la oficina recaudatoria que establezca la Empresa. En caso de que la acometida hubiera sido contratada y construida con anterioridad, el contribuyente vendrá obligado a satisfacer el importe del acondicionamiento que fuera necesario en el momento de contratar.

Artículo 9.-

EMASESA no contratará nuevo suministro ni vertido con las personas o entidades cuando compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe de liquidaciones anteriores, si requeridas de pago en el momento de interesar una nueva contratación no lo satisfacen, o no hayan cumplido las medidas impuestas para corregir las anomalías contenidas en el artículo 29.c

Artículo 10.-

Será requisito indispensable para la contratación de la acometida de alcantarillado la presentación del documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para la instalación de la nueva acometida en cuestión.

Artículo 11.-

Será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado los vertidos procedentes de agotamientos de la capa freática la previa autorización de EMASESA, que fijará las condiciones técnicas y administrativas del vertido.

Artículo 12.-

El contador para la medición del volumen extraído se ubicará en la salida de la bomba o bombas de impulsión, en un armario situado fuera del suelo y fácilmente accesible para su mantenimiento y lectura. Su dimensionamiento será potestad de EMASESA de acuerdo con los datos aportados por el cliente. Los gastos que genere la instalación del contador y la construcción del registro de protección, serán por cuenta y cargo del titular del suministro o usuario de la finca, a excepción del contador que será suministrado por EMASESA.

Artículo 13.-

Las relaciones entre EMASESA y el usuario vendrán reguladas por las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 14.-

La presentación del servicio de saneamiento está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana EMASESA, de la que forma parte este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no solo de la potestad tributaria de este, sino en uno de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el art. 5, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

TITULO II.- PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO DEPURACION)

CAPITULO 1: INSTALACIONES INTERIORES DE SANEAMIENTO Y ACOMETIDAS DE VERTIDO.

Artículo 15.-

Todas las instalaciones interiores de saneamiento construidas o que se construyan, cuya conservación y mantenimiento corresponden a la propiedad, deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA y lo exigido en el documento básico de salubridad HS5, Evacuación de aguas, del Código Técnico de la Edificación y conectar a la red de alcantarillado municipal a través de la correspondiente acometida, que será independiente para cada uso, destino o unidad, entendiéndose como tal, viviendas, locales comerciales, oficinas, industrias, etc. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considerará unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Se establecen dos tipos de acometidas diferentes, en función de su uso, Domésticas y No Domésticas, las No Domésticas de acuerdo con la siguiente definición a su vez se clasifican, en:

- a) Comercial Toda Actividad que sin constar en la relación de la tabla 5 tenga un caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento superior a 500 m³/año.
- b) Industrial: Toda actividad cuyo CNAE se relacione en la tabla 5 y cuyo caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento sea superior a 500 m³/año.
- c) Servicios u otros: Toda actividad que tenga un caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento igual o inferior a 500 m³/año.

La acometida, cuyo diámetro se ajustará a los dimensionamientos establecidos en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA, será de gres y enlazará en tubo de salida del inmueble con la red municipal, conectándose a éste mediante pieza de unión o pozo registro de acuerdo con las prescripciones contenidas en dichas instrucciones.

No se admitirán vertidos a cielo abierto ni eliminación de los mismos por infiltraciones.

Cualquier daño que se produzca por incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la Ordenanza será de exclusiva responsabilidad de la propiedad.

Tabla 5: CLASIFICACION NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (CNAE dos dígitos) SEGÚN EL REAL DECRETO 1560/1992, DE 18 DE DICIEMBRE (BOE 22 diciembre 1992), núm 306 [Pág. 43350] POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN NACIONAL (CNAE-93).

01.	Agricultura, ganadería caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas
05.	Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas
10.	Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba
13.	Extracción de minerales metálicos
14.	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos
15.	Industria de productos alimenticios y bebidas
16.	Industria del tabaco
17.	Fabricación de textiles y productos textiles
18.	Industria de la confección y de la peletería
19.	Preparación, curtido y acabado del cuero; Fabricación de artículos de marroquería y viaje. Artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería
20.	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles, cesterías y espartería
21.	Industria del papel
22.	Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados

23.	Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares
24.	Industria química
25.	Fabricación de productos de caucho y materias plásticas
26.	Fabricación de otros productos de minerales no metálicos
27.	Metalurgia
28.	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
29.	Industria de la construcción de maquinaria y equipo médico
30.	Fabricación de máquinas de oficinas y equipos informáticos
31.	Fabricación de maquinaria y material eléctrico
32.	Fabricación de material electrónico. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
33.	Fabricación de equipo e instrumentos medico-quirúrgicos, de precisión óptica y relojería
34.	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
35.	Fabricación de otro material de transporte
36.	Fabricación de muebles. Otras industrias manufactureras
37.	Reciclaje
40.	Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente
41.	Captación, depuración y distribución de agua
50.	Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor
73.	Investigación y desarrollo
85.	Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales
90.	Actividades de saneamiento público

Tabla 5

Artículo 16.-

Sin la pertinente autorización de EMASESA ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, no otra manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de alcantarillado se ejecutarán por EMASESA con arreglo a los términos de esta Ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por EMASESA. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con EMASESA el oportuno contrato de saneamiento, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico de EMASESA antes de su recepción provisional. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de un (1) año.

En aquellos suelos urbanos que carezcan de urbanización consolidada los propietarios deberán costear, y en su caso, ejecutar las obras de saneamiento (redes, accesorios, etc)

En el caso de suelos urbanos ya consolidados, cuando la red de saneamiento sea insuficiente o se encuentre en mal estado a juicio de EMASESA, la ampliación y/o renovación de esta será por cuenta de EMASESA, para lo que dispondrá de un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de solicitud a EMASESA del informe de Licencia de Obras. Hasta que no estén totalmente ejecutadas y en servicio las redes contempladas en el citado informe, no podrá autorizarse la contratación de las acometidas.

CAPÍTULO II: Normas de vertidos.

Artículo 17. Instalación Pública de Saneamiento (I.P.S.)

Es el conjunto de componentes que constituyen todo el proceso de saneamiento incluyendo la recogida de aguas domésticas, fecales, pluviales, industriales, de riego, etc., su transporte a través de las redes de alcantarillado, su elevación de cota cuando sea necesaria, su depuración en las Estaciones Depuradas de Aguas Residuales (EDAR) y su evacuación en situaciones de lluvia a través de las Estaciones de Bombeo de Aguas Pluviales (EBAP).

En las actuaciones relacionadas con obras en la I.P.S., el promotor, público o privado, deberá presentar un ejemplar del Proyecto de Obra para su aprobación por los servicios técnicos en EMASESA.

Artículo 18. Solicitudes de Permiso para Vertidos Industriales.

Todos los peticionarios de acometidas a la I.P.S., que no sean de uso doméstico, deberán solicitar el correspondiente permiso de vertido, que deberán remitir, en el modelo oficial facilitado por EMASESA, en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen de todos aquellos parámetros que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza, o aquellos que por la actividad de la industria, los servicios técnicos de EMASESA consideren necesario.

Los criterios generales a seguir en cumplimentación de dicha solicitud, son los siguientes:

INDUSTRIALES:

- Cumplimentación de la Solicitud de Permiso para Vertidos Industriales, según modelo de Emasesa
- Arqueta Sifónica y de Toma de Muestras obligatoria
- Arquetas Separadora de Grasas y/o Decantadora de Sólidos en función de la actividad y los procesos de tratamiento a criterio de los Servicios Técnicos de EMASESA
- Análisis requeridos por los servicios técnicos de EMASESA en función de la actividad desarrollada

COMERCIALES:

- Cumplimentación de la Solicitud de Permiso para Vertidos Comerciales, según modelo de EMASESA.
- Arqueta sifónica obligatoria
- Arquetas Separadora de Grasas y/o Decantadora de Sólidos a criterio de los Servicios Técnicos de EMASESA en función de la actividad.
- Arqueta de Toma de Muestras a criterio de los Servicios Técnicos de EMASESA en base a la contaminación potencial del vertido Comercial.
- Análisis requeridos por los servicios técnicos de EMASESA en función de la actividad desarrollada.

SERVICIOS Y OTROS:

- Cumplimentación Identificación Industrial.
- Arqueta Sifónica obligatoria
- Arquetas Separadora de Grasas y/o Decantadora de Sólidos a criterio de los Servicios Técnicos de EMASESA en función de la actividad
- Sin análisis.

Aquellas industrias que tengan autorizados sus vertidos a la Instalación Pública de Saneamiento, deberán cumplimentar la Solicitud de Permiso de Vertido correspondiente cuando sean requeridos por EMASESA.

Si la solicitud no está debidamente cumplimentada, se requerirá al interesado para que en el plazo de 15 días complete la misma, advirtiéndole que de no llevarlo a efecto se le tendrá por desistido.

Artículo 19. Permiso de vertidos.

Cuando se reciba una solicitud de vertido y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los servicios técnicos de EMASESA puedan realizar, se estudiará por parte de EMASESA la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

- a) Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.
- b) Otorgar un permiso provisional, por un periodo máximo a determinar por los servicios técnicos de EMASESA, donde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso. Si transcurrido el plazo concedido, no se hubieran finalizado las actuaciones requeridas se deberá solicitar por escrito una prórroga. En cualquier caso esta provisionalidad no se podrá prolongar por un periodo superior a 18 meses.
- c) Formalizar un contrato de vertido sometido a las condiciones generales de la Ordenanza. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y a los procesos a los que se refiera.

En aquellos supuestos en los que EMASESA no conceda autorización y la industria, no obstante, vertiera a la I.P.S., EMASESA podrá adoptar cuantas medidas se contemplan en la presente Ordenanza.

Artículo 20. Modificación de las condiciones de vertidos.

La industria usuaria de la I.P.S. deberá notificar inmediatamente a EMASESA cualquier cambio que redunde en una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanente.

Como norma general, se establece que se podrá revocar el permiso de vertido por:

- Una variación superior al doble de los caudales consignados en su solicitud de vertido como caudales diarios vertidos
- Una variación superior al doble en los valores de la composición físico-química de sus vertidos
- La existencia de vertidos no permitidos.

Artículo 21. Instalaciones correctoras de vertidos.

En el plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la concesión del permiso provisional o de su denegación por tratarse de vertidos muy contaminantes o no permitidos, la industria solicitante deberá remitir a EMASESA el proyecto de las instalaciones correctoras que prevea construir. Para poder iniciar la construcción de tales instalaciones, deberá solicitar y recibir la autorización expresa de EMASESA. En esta autorización se fijará el plazo de ejecución, de acuerdo con la importancia de las instalaciones correctoras a construir.

La construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo de las instalaciones y tratamientos correctores, correrá totalmente a cargo de la industria de la I.P.S., y será de su exclusiva responsabilidad.

Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por EMASESA cuando lo estime necesario.

Artículo 22. Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se vierta directa o indirectamente a la I.P.S., cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en la I.P.S.:

1. Formación de mezclas explosivas. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas median un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superior al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2. Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la I.P.S., capaces de reducir la vida útil de la misma y/o alterar su funcionamiento.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de la I.P.S.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la I.P.S.. Se incluyen en relación no exhaustiva: Tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelo, piles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos de proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, residuos sólidos urbanos o industriales y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.
5. Dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de las EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dichas EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, compuestos olorosos, etc.
6. Residuos que puedan ser considerados como tóxicos o peligrosos, según las leyes que regulan estos tipos de residuos y en especial las siguientes sustancias:
 - a. Biocidas.
 - b. Compuestos Organohalogenados y sustancias que podrían formar tales compuestos en el ambiente acuático.
 - c. Compuestos Organofosforados.
 - d. Compuestos Organoestánicos.
 - e. Sustancias químicas de laboratorios y compuestos farmacéuticos o veterinarios, identificables o no, cuyos efectos pueden suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.
7. Residuos de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.
8. El empleo de agua de dilución en los vertidos excepto en casos de extrema emergencia o de peligro inminente. En cualquier caso, no se podrá efectuar el vertido sin autorización previa.
9. En redes separativas, todo vertido que tenga características distintas al agua de lluvia y que se vierta a través de acometidas pluviales.

Artículo 23. Calificación de los vertidos No Domésticos

Los vertidos No Domésticos, quedan clasificados como:

- a) Muy Contaminantes: Los que superen alguno de los valores límites de la Columna B de la Tabla 6 u origen o puedan originar graves efectos adversos en la IPS
- b) Contaminantes: Los que sin superar los límites de la columna B de la Tabla 6 superen alguno de los valores límites de la columna A de dicha tabla.
- c) Permitidos: Todo vertido que no supere ninguno de los valores límites de la columna A de la Tabla 6

PARAMETROS		UNIDADES	A	B
A) Físicos:	Ph	Ph	<6,0 ->9,0	<4,0 y >11,0
	Conductividad	µS/cm	5.000	10.000
	Sólidos decantables en una (1) hora	Ml/L	10	40
	Sólidos suspendidos	Mg/L	1.000	4.000
B) Químicos	Temperatura Aceite y grasas	°C mg/L	40 200	60 800
	Aluminio	Mg/L de Al	10	40
	Arsénico	Mg/L de As	0,7	3
	Bario	Mg/L de BA	12	50
	Boro	Mg/l de B	2	8
	Cadmio	Mg/l de Cd	0,7	3
	Cianuros totales	Mg/l de Cn	1,5	6

	Cinc	Mg/l de Zn	10	40
	Cobre disuelto	Mg/l de Cu	0,5	2,5
	Cobre total	Mg/l de Cu	3	15
	Cromo hexavalente	Mg/l de Cr (VI)	0,6	2
	Cromo total	Mg/l de Cr	3	12
	DB=5	Mg/l de O2	1.000	4.000
	Detergentes biodegradables	Mg/l de SAAM	10	40
	Detergentes totales	Mg/l de L	40	160
	DQO	Mg/l de O2	1.750	7.000
	Ecotoxicidad	13 quitos/m ³	15	50
	Estaño	Mg/l de Sn	2	8
	Fenoles	Mg/l de Fenol	3	15
	fluoruros	Mg/l de F	9	40
	Fósforo total	Mg/l de P	15	40
	Hierro	Mg/l de Fe	25	100
	Manganeso	Mg/l de Mn	3	15
	Mercurio	Mg/l de Hg	0,2	1
	Molibdeno	Mg/l de Mo	1	4
	Níquel	Mg/l de Ni	3	15
	Nitrógeno amoniacal	Mg/l de N	45	150
	Nitrógeno total	Mg/l de N	75	200
	Plomo	Mg/l de Pb	1,2	5
	Selenio	Mg/l de Se	1	4
	Sulfatos	Mg/l de SO4	500	1.500
	Sulfatos totales	Mg/l de S	5	12
	T.O.C.	Mg/l C/L	350	1.200
C) Gaseosos	Amoniaco (NH3)	cm ³ de gas/m ³ aire	25	100
	Acido Cianhídrico (CNH)	cm ³ de gas/m ³ aire	2	10
	Cloro (Cl2)	cm ³ de gas/m ³ aire	0,25	1
	Dióxido de azufre (SO2)	cm ³ de gas/m ³ aire	2	5
	Monóxido de Carbono (CO)	cm ³ de gas/m ³ aire	15	50
	Sulfuro de hidrogeno (SH2)	cm ³ de gas/m ³ aire	10	20

- Gases medios en las condiciones de presión y temperatura existentes en la I.P.S.
- La concentración de metales debe entenderse como total, salvo si se menciona otra.

Tabla 6

Corresponde a EMASESA la calificación de los vertidos, que realizara en base a:

- 1) La calificación obtenida con la solicitud de permiso de vertidos regulado en los artículos 18 y 19.
- 2) La calificación que como consecuencia de la actividad de control de vertidos EMASESA tiene establecida, le corresponda.

Tanto en uno como en otro caso, y a instancias del contribuyente, se podrá modificar aquella calificación mediante una nueva solicitud de calificación de vertido en la forma prevista en el

artículo 18. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha de la solicitud, una vez que los servicios técnicos de EMASESA hayan realizado las oportunas comprobaciones.

En el supuesto de solicitud de nueva calificación de vertido si la inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, EMASESA podrá facturar a dicha industria o entidad las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados, que se valoraran según la Tabla de Tasas Oficiales en vigor publicadas por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para la prestación de servicios de inspección y análisis por el Laboratorio Municipal.

En ejecución de su actividad inspectora, EMASESA podrá modificar la calificación del vertido en función de las campañas de muestreo y análisis de los parámetros y límites establecidos en la presente Ordenanza. La toma de muestras y los análisis se efectuarán conforme a lo establecido por los artículos 27 y 28. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha en que se realizó la inspección por los servicios técnicos de EMASESA.

Los valores de K correspondientes a cada uno de estos vertidos vienen recogidos en el artículo 5.5.

Artículo 24. Limitaciones de caudal.

Los caudales punta vertidos a la I.P.S. no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertidos.

Artículo 25. Normas de inspección.

La inspección técnica de EMASESA tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la I.P.S. y/o existan instalaciones correctoras de los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen del vertido y en general el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

EMASESA podrá instalar en la arqueta de toma de muestras, equipos de medida en continuo para el seguimiento de la cantidad y calidad del vertido.

La inspección no podrá investigar sin embargo los procesos de fabricación, pero si los diferentes vertidos que desagüen en la red principal de la fábrica, salvo en los casos en que la red termine en una estación general de tratamiento, en la que se inspeccionara el efluente de salida de dicha estación. En toda inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquella.

Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que en su caso, firmara con el inspector, la persona con quien se extienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 26. Arqueta de toma de muestra.

Siendo imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros no domésticos deberán instalar dicha arqueta inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica de la acometida, de acuerdo al modelo que figura en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA, excepto en aquellos supuestos que por sus características especiales y a juicio de los servicios técnicos de EMASESA no sea indispensable su instalación. A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales y pluviales, por una sola tubería y estará distante como mínimo un (1) m de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas, etc), que pueda alterar el flujo normal del efluente.

En función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones del desagüe lo hagan aconsejable, en sustitución de la arqueta de muestras, EMASESA podrá autorizar la construcción de un arqueta conjunta Sifónica – Toma de muestras, debiendo esta responder al diseño establecido en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento EMASESA.

La arqueta de toma de muestras deberá ser accesible en todo momento a la inspección técnica de EMASESA

Artículo 27. Toma de muestras.

La toma de muestras de los vertidos se realizara por la inspección técnica de EMASESA o por entidad designada por ella, que podrá estar acompañada por personal de la industria o finca inspeccionada, y se llevara a cabo en la arqueta de toma de muestras o en su defecto en el lugar que aquella considere mas adecuado. De lo cual se levantara acta por duplicado.

Las muestras obtenidas, si así lo requiere el representante de la industria o entidad de que se trate, se fraccionaran en dos partes alícuotas y homogéneas, que serán precintadas, y etiquetadas, de tal manera que se garantice la identidad de las mismas durante su tiempo de conservación y análisis conforme a Norma ISO - 5667/3 de 1994, o legislación vigente aplicable. Una de las partes alícuotas será entregada, como muestra de contraste, a la industria o entidad, junto con una copia del acta de muestreo, quedando la otra en poder de EMASESA para la realización de los análisis correspondientes.

Artículo 28. Análisis de los vertidos.

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se efectuaran en los laboratorios de EMASESA, o en los que ella establezca, que han de ser laboratorios acreditados para la realización de los ensayos conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Artículo 29. Incumplimientos.

Se consideran incumplimientos:

- a) El no verter a la I.P.S., siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 7, apartado 2.
- b) La construcción de acometidas que viertan a la I.P.S. o modificación de la existente, sin la previa contratación del vertido o autorización de la obra.
- c) La inexistencia o construcción defectuosa, falta de limpieza y/o mantenimiento de la preceptiva arqueta sifonica y la arqueta de toma de muestras, así como el separador de grasas y arqueta decantadora de sólidos, en el caso de que cualquiera de estos dos últimos fueran también necesarios.
- d) La no cumplimentación en el plazo requerido de la Solicitud de Permiso para vertidos industriales.
- e) El uso de la I.P.S. sin la previa autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.
- f) Los daños a las acometidas, obras o componentes de la I.P.S ya sea causados maliciosamente o por negligencia.
- g) El vertido a la I.P.S sin efectuar el pretratamiento establecido o en condiciones que infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza o las particulares establecidas en el permiso de vertido.
- h) La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras a la inspección técnica de EMASESA
- i) La no comunicación a EMASESA de las modificaciones de las condiciones de vertidos establecidas en el permiso de vertido.
- j) Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 30. Sujetos responsables

Serán los siguientes:

1. En los supuestos de los apartados a), b) y e) del artículo anterior, los obligados a contratar el vertido y obtener la autorización de la obra o en su caso, los titulares de la misma.
2. En el caso del apartado c) y d), el titular del contrato de suministro de agua y vertido.
3. En el caso del apartado f) del artículo anterior, la persona física o jurídica que, por si o a través de tercero, sea causante de los daños.
4. En los supuestos de los apartados g), h), i) y j) de dicho artículo, el titular de la industria o actividad.

En todos aquellos casos de cambio de denominación o titularidad de la industria o actividad por cualquiera de los medios legalmente establecidos, el nuevo titular, o a la industria con nueva

denominación, se subrogara en todos los derechos y obligaciones que el/la anterior hubiere contraído con EMASESA.

Artículo 31. Medidas de obligado cumplimiento.

A) MEDIDAS:

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al amparo del apartado B) del presente artículo y exigencia de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrá adoptarse según proceda, las siguientes medidas:

1. Ordenar al responsable la conexión de sus vertidos a la I.P.S., en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que no infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza, a cuyo fin deberá disponer de las oportunas instalaciones correctoras, de acuerdo con lo que al efecto se prevé en el apartado 8, de este mismo artículo.
2. Ordenar al responsable la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, indebidamente realizados o sin autorización.
3. Se procederá a la corrección del coeficiente K en los siguientes casos:

Incumplimiento:	Incremento K
- Falta de Arqueta/s de toma de muestras	0,25 Ud.
- Falta de Arqueta/s sifonica/s	0,25 Ud.
- Falta de Arqueta/s decantadora/s de sólidos	0,25 Ud.
- Falta de Arqueta/s separadora/s de grasas	0,25 Ud.
- Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las arquetas	0,25 Ud.
- No cumplimentación de la Solicitud de Permiso para vertidos Industriales en plazo	0,25 Ud.
- Efectuar Vertidos no permitidos	18,00 Uds.

Todas aquellas fincas que vinieran incumpliendo, durante periodos anuales ininterrumpidos, la obligaciones previstas en el artículo 29 c), verán incrementado en 0,25 unidades el coeficiente K por cada año de incumplimiento. No obstante lo anterior, podrá dejar de aplicarse dicho incremento cuando se demuestre que se están adoptando las medidas necesarias para subsanar las anomalías y pueda ser demostrado a simple requerimiento de EMASESA

EMASESA determinara y comunicara en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la finca y sus vertidos y de acuerdo con los modelos fijados por las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA

4. Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras, redes e instalaciones de EMASESA a su estado original. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutara por EMASESA con cargo al responsable.
5. Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, procederá la rectificación o modificación de las instalaciones inadecuadamente realizadas para ajustarlas a las autorizaciones, permiso de vertidos y/o a las disposiciones de la Ordenanza.
6. Ordenar al responsable en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños ocasionados en las obras, redes o instalaciones de EMASESA. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutara por EMASESA con cargo al responsable.
7. Ordenar al responsable que en el plazo de 45 días, repare las averías en su red interior que estén causando infiltraciones, una vez que sea requerido para ello por EMASESA.
8. Ordenar al responsable que en el plazo que se fije, presente la solicitud de vertido y/o las autorizaciones pertinentes para efectuar obras ajustadas a los términos de esta Ordenanza.
9. Ordenar al responsable el inmediato cese del vertido anómalo, utilizando las instalaciones correctoras si dispusiera de ellas. En el caso de que careciese de dichas instalaciones, o si las mismas no impidieran dicho vertido anómalo, se le concederá un plazo máximo de tres meses para que presente el proyecto de las instalaciones a construir o la rectificación de las ya existentes, siguiéndose el tramite previsto en el Art. 20, tomando las medidas provisionales necesarias para corregir dicho vertido anómalo. No procederá la concesión de dicho plazo si la industria en cuestión realizara nuevos vertidos anómalos dentro del año siguiente a la comprobación por los servicios técnicos de EMASESA del cese de dichas anomalías.
10. Impedir los usos diferentes a aquellos para los que se hubiese obtenido la autorización, permiso de vertido, o que no se ajusten a las condiciones de los mismos y/o a las

disposiciones de la Ordenanza.

11. Si durante la inspección de un vertido a la I.P.S. se pudiera determinar "in situ" por la inspección técnica de EMASESA que dicho vertido se clasifica entre los muy contaminantes, dicha inspección técnica podrá ordenar a la industria de que se trate el inmediato cese del vertido o del proceso que lo produzca. Si no acatara dicha orden y con independencia de lo dispuesto en los artículos 5 y 23, EMASESA podrá en caso de gravedad o por el grado de incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia de los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por estos de las medidas o sanciones que correspondan, iniciándose si fuera necesario, por EMASESA la tramitación de un expediente para rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando de su conexión a la I.P.S.
12. Si como resultado de la inspección y análisis de un vertido a la I.P.S. se determinara por la inspección técnica de EMASESA que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, se ordenara a la industria inspeccionada que tome las medidas oportunas para que dicho vertido cese de inmediato y no vuelva a producirse. De no cumplirse dicha orden o si volviera a producirse, y con independencia de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, EMASESA podrá, en caso de gravedad o por el grado de incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por estos de las medidas o sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal iniciándose el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.
13. La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras será considerada como vertido muy contaminante, aplicándosele el coeficiente K correspondiente recogido en el artículo 5.5 para este tipo de vertidos. Con independencia de lo anterior EMASESA podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por estos de las medidas o sanciones que correspondan y eliminar su conexión a la I.P.S.
14. EMASESA se reserva, investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta en el Art. 24.
15. Todas aquellas industrias o entidades con vertidos calificados como contaminantes o muy contaminantes, verán incrementado en un 25% el coeficiente K a que se refiere el artículo 5.5, por cada año ininterrumpido durante los cuales sus vertidos hayan mantenido esa calificación. No obstante lo anterior, podrá dejar de aplicarse a dicho incremento cuando se considere que las industrias o entidades están adoptando medidas tendentes a la eliminación o minoración de la carga contaminante y pueda ello ser demostrado a simple requerimiento de EMASESA.
16. EMASESA, con objeto de eliminar la contaminación de estos vertidos y su persistencia, pone a disposición de los Industriales Convenios de Colaboración para la instalación de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a los límites establecidos para vertidos permitidos.

B) SANCIONES

Las medidas anteriores no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

Independientemente de lo anterior, EMASESA se reserva el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales o extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen dichos vertidos en las I.P.S, en los procesos de depuración y/o en la cauces públicos receptores de los efluentes de las EDARs.

Artículo 32.

Los preceptos contenidos en la Ordenanza serán de aplicación a todos los usuarios a los que EMASESA preste el servicio de vertido y/o depuración.

Disposición Final.

La presente Ordenanza cuya redacciones definitivas han sido aprobadas pro el Pleno de la Corporación el 16/12/2009 entraran en vigor el día 1 de enero de 2010, tras su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzaran a aplicarse ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

El Ronquillo, a diecisiete de diciembre de 2009.